

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210017500.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por los demandados JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ Y NOHRA ESTELIA MONEDERO SANCHEZ, en escrito que antecede, se le hace saber a los ejecutados, que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es viable dar trámite a un derecho de petición, cuando se trate de asuntos relacionados con la Litis, por cuanto los mismos tienen un trámite ya regulado por las reglas y normas que rigen el proceso.

Lo anotado, está respaldado por la normatividad, se corrobora con los lineamientos jurisprudenciales de las altas cortes. En tal sentido, se pronunció la Corte Constitucional, refiriéndose al caso sentó1:

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces de la república, las sentencias T – 334 de 1995 y T – 07 de 1999 señalaron que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

c) En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

No obstante, a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes como de sus apoderados, el despacho le hace saber a la parte pasiva, lo siguiente.

Que tratándose de requerimientos y peticiones propios de la Litis y del desarrollo del proceso, no existe obligación en cabeza del juzgador de extender respuesta a la petición requerida.

Sin embargo, y en gracia de discusión, se avizora que el 05 de octubre de los corrientes, se allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total

1 Sentencia T-334 de 1995 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

(consecutivo 23allegan memorial solicitando la terminación del proceso), del expediente digital, razón por la cual, se pronunciara el despacho al respecto.

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, mediante el cual, solicita se, de por terminado el proceso, con fundamento en el artículo 461 del código general del proceso, toda vez la parte ejecutada ha realizado el pago la totalidad de la obligación, al respecto, el citado canon establece: "Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 461 del estatuto procesal civil, y habida cuenta que la apoderada general, cuenta con la facultad de terminar el proceso por pago, conforme al poder conferido, procede el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en tal virtud a lo establecido en el artículo 461 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO MUNDO MUJER S.A., contra JAIRO ORTIZ RODRIGUEZ Y NOHRA ESTELIA MONEDERO SANCHEZ.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

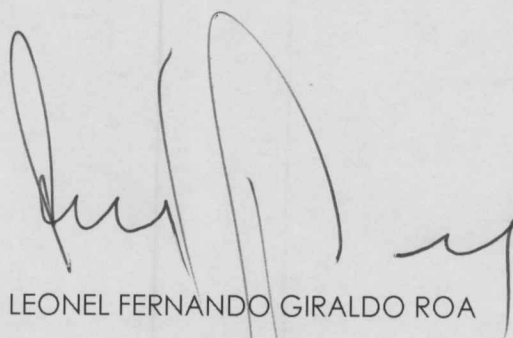
TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Determinar el DESGLOSE, del Título valor base del recaudo ejecutivo – pagare No. 4976504. Título valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso2.

QUINTO: En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ